

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0092781
	Cliente	Ajuntament de MALGRAT DE MAR	
	Letrado	Raimón RIVIERE RIPOLL	
	Procedimiento	400/24	Sección 5a Sala Contencioso Administrativo TSJCat
	Notificación	23/12/2025	
	Procesal		

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.:

TEL.: 933440050
 FAX: 933440077
 EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085040024
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña
 Concepto: 0940000085040024

N.I.G.: 0801945320208001268

N.º Sala TSJ: RECUR - 1619/2024 - Recurso de apelación - 400/2024-F

Materia: Contratación Administrativa - Local

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ROGASA
 CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A.U
 Procurador/a: Ana Molerés Muruzabal
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
 MALGRAT DE MAR
 Procurador/a: Fco. Javier Manjarín Albert
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 4751/2025

Ilmos. Srs:

Presidenta

D^a. M^a Luisa Pérez Borrat

Magistrados

D^a. M^a Fernanda Navarro de Zuloaga

Don. Jose Maria Gómez Udias

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso de apelación nº 400.24, interpuesto por la mercantil “Rogasa Construcciones y Contratas SAU”, defendida por el Letrado Don. Jose Antonio Gil Galindo y representada por la Procuradora D^a Ana Molerés Muruzabal, y como parte apelada el Ayuntamiento de Malgrat de Mar, defendido por el Letrado de la Diputación de Barcelona y representado por el Procurador Don. Francisco Javier Manjarín Albert.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Ha sido Ponente el Ilma. Sra. Magistrada D. Maria Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de ordinario 65/2020 se ha dictado sentencia por el Juzgado nº 1 que desestima el recurso.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido a trámite.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la sentencia de 20 de marzo de 2024 que acuerda estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto ROGASA CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.U., contra los actos impugnados, acordando el retorno de la garantía a la recurrente, añadiendo que, antes de su retorno será necesario que la Administración demandada valore si ésta debe responder a alguna de las responsabilidades que contempla el art. 110 LCSP, debiendo, si corresponde, pagar al recurrente los gastos financieros de mantenimiento de dicha garantía desde la fecha del acuerdo de resolución del contrato, 16 de julio de 2020, hasta su devolución.

SEGUNDO.- A fin de situar la apelación conviene traer aquí una síntesis de los hechos que recoge la sentencia apelada así como de sus razonamientos en relación a cada uno de los actos impugnados, siendo estos:

-el Acuerdo de Pleno de 16-12-2019 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-11-2019 que modifica el contrato.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





-el Acuerdo de Pleno de 16-7-2020 que resuelve el contrato.

-el Acuerdo de Pleno de 15-4-2021 que liquida el contrato.

Expuestos los actos recurridos y con remisión a la sentencia apelada procede destacar algunos de los hitos que marcan el devenir del proceso de contratación, y así:

1.1. La adjudicación y formalización del contrato.

El 20-12-2018 el Ayuntamiento adjudica las obras incluidas en el proyecto de ordenación y rehabilitación del paseo Marítimo, entre la plaza del Àncora y la avenida Colom, a favor de la empresa ROGASA Construcciones y Contratas SAU, de acuerdo con el proyecto y con la oferta presentada, por un precio de 6.795.121,23 €, IVA incluido. El contrato se firma el 21-1-2019.

El pliego establece que el contrato se ejecuta en dos fases, cada una de seis meses, para no interferir en la temporada turística. La primera fase empieza a partir del acta de comprobación y replanteo en fecha 30-1-2019 y la segunda a partir del 21-10- 2019.

ROGASA indica en su oferta los plazos de ejecución, 140 días naturales en la primera fase y 150 días naturales en la segunda. El plazo fue uno de los criterios de adjudicación, con un 20% sobre la puntuación total, 12% la primera fase y 8% la segunda fase. El pliego no prevé ninguna prórroga y considera los plazos condición especial de ejecución.

El 8-1-2019 se adjudica la Dirección Facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras a la Unión Temporal de Empresas (UTE) Geipo, SP –Master plan, SL. El 30-1-2019 se firma el contrato con la UTE y se firma el acta de comprobación y replanteo sin ninguna reserva, siendo la fecha contractual de finalización de la primera fase de la obra el 20-6-2019. El importe de la obra a realizar en la 1ª fase es 2.423.265,95 € (PEC), 2.932.151,79 € (IVA incluido).

1.2. La ejecución del contrato

El 5-4-2019 se presentan las certificaciones: número 1 aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, y con posterioridad la 2, 3, 4 y 5, el 13-4, 29-5, 11-6 18-7-2019 que son aprobadas por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 25-4, 4-6, 12-6 y 18-8-2019, respectivamente.

El recurrente alega que, desde el inicio de las obras, se realizaron determinadas modificaciones “de facto” del proyecto inicial que impedían realizar las obras en los términos pactados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





La DO emite, entre febrero y mayo, diversos informes sobre las certificaciones de obra en los que manifiesta que las variaciones efectuadas no modifican el presupuesto adjudicado. En el mes de junio, al informar la certificación 4, adjunta acta de precios nuevos núm. 1, de 26-4-2019, para la ejecución del muro de la valla del tren no prevista en el proyecto. En el mes de julio, al informar la certificación 5, la DO reitera que las desviaciones no afectan al presupuesto y justifica la petición del contratista de aumento de plazo.

El 1-8-2019 la DO informa que se ha emitido la certificación 6, reiterando de nuevo que no modifican el presupuesto adjudicado y aporta el acta de precios nuevos 2.

El 8-8-2019 la Junta de Gobierno Local amplía los plazos y acepta que se ejecuten a partir del 2-9-2019 los trabajos correspondientes a la red de baja tensión.

El 9-8-2019 se emite el acta de ocupación y puesta en servicio de la fase 1 de las obras en la que se señala trabajos pendientes de finalizar que no impiden que la obra sea librada al uso público, a parte de los trabajos pospuestos para septiembre.

1.3. Los actos impugnados.

El 27-9-2019 la DO emite un informe de necesidad de modificación del contrato y justificación de precios contradictorios en el que describe los motivos de la generación de diversos precios contradictorios que ha sido necesario evaluar y estudiar una vez presentada la propuesta por la empresa adjudicataria. El resultado de la valoración es que debe modificarse el contrato. En ese informe la D.O. valoró el precio de ejecución por contrata total en 6.701.594,28 € (s/IVA), de los cuales 2.695.243,72 € correspondían a la 1ª fase (incluida una parte que se pospuso para ejecutarla en la 2ª fase por importe de 382.170,85 €) y 4.006.350,56 € a la 2ª fase.

El 14-10-2019 los servicios técnicos municipales justifican la concurrencia de los supuestos de modificación contractual del artículo 204 de la LCSP y anexan una relación de precios nuevos que el Ayuntamiento propone a los contratistas a los efectos del artículo 242.2 LCSP, no considerando el concepto de precio nuevo al resto de partidas incluidas en el informe DO.

Por decreto de 14-10-2019 se otorga a ROGASA audiencia previa respecto a la propuesta de modificación del contrato.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





El 20-10-2019 ROGASA muestra su acuerdo con la modificación del contrato que debe incluir las nuevas partidas recogidas por el informe de la DO de 27-9-2019 y no las del informe de los servicios técnicos municipales de 14-10-2019.

El 6-11-2019 los técnicos municipales informan que pueden desestimarse las alegaciones de ROGASA excepto en un error en el cálculo del exceso de mediciones y la rectificación en el error detectado en dos precios.

El 7-11-2019 la Junta de Gobierno Local modifica el contrato adoptando los siguientes acuerdos:

- desestima las alegaciones de ROGASA, salvo los errores señalados en el informe técnico de 6-11-2019.
- aprueba la modificación del contrato que supone un incremento del 2,61% sobre el precio del contrato; 177.352,66 € IVA incluido.
- enmienda el vicio de anulabilidad consistente en haber ejecutado en la fase 1 las unidades de obras objeto de los informes técnicos sin la preceptiva tramitación y convalidar los precios contradictorios del informe técnico de 6-11-2019.
- rechaza la certificación de obra número 6 por incluir un precio nuevo no validado por el órgano de contratación, reconociendo solo como válido un importe de 805.951,25 € y requiere a ROGASA para que emita una factura rectificativa y reintegre 77.464,00 €.

La modificación aprobada por el Ayuntamiento demandado fija el precio de ejecución por contrata (s/IVA) en 5.762.401,47 €, de los cuales 2.180.606,12 € corresponden a la 1ª fase (después de deducir 196.228,53 € a cuenta del contratista) y 3.581.795,36 € a la 2ª fase.

El 4-11-2019 ROGASA interpone recurso de reposición contra el acuerdo de 7-11-2019 y solicita la resolución del contrato por la causa del artículo 211.1.h LCSP.

El 16-12-2019 el Pleno del Ayuntamiento desestima el recurso de reposición de ROGASA contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-11-2019.

El Pleno del Ayuntamiento ratificó y desestimo el recurso de reposición contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2019, adoptados en virtud de la delegación conferida por acuerdo plenario de fecha 4 de julio de 2019.

Del mismo modo, el Pleno del Ayuntamiento acordó incoar el expediente por la resolución del contrato administrativo por la causa prevista al arte. 211.1.h) en relación con el art. 242.2 de la LCSP: no aceptación por parte del contratista de los precios fijados por el órgano de contratación y otorgar trámite de audiencia al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





contratista, avalista y la D.O., para que aleguen el que estimen oportuno en el plazo de 10 días naturales a contar desde la recepción de la notificación del acuerdo.

1.4 La resolución del contrato

El acuerdo de pleno de 16-12-2019, además de confirmar la modificación del contrato, incoa expediente de resolución contractual por la causa prevista en el artículo 211.1.h en relación con el artículo 242.2 LCSP.

El 20-12-2019 ROGASA presenta alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato por la causa del artículo 211.1.h y pide que se resuelva por la causa del artículo 211.1.g, que se le indemnice por la obra realmente ejecutada y el material apilado a pie de obra, por el 3% de la prestación pendiente de realizar y por daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual y por la suspensión de las obras.

El 5-2-2020 la DO presenta informe sobre el estado de las obras fechado en enero de 2020, que incluye el informe económico del estado de cierre de las obras. En la misma fecha se redacta el acta de comprobación de la obra en la que el contratista manifiesta su desacuerdo con el informe de la DO sobre el estado de las obras.

El 20-2-2020 los Servicios técnicos municipales emiten un informe de conformidad con la liquidación presentada por la DO e informan las alegaciones del contratista al acuerdo de 16-12-2019. Indican que la modificación respondía a exigencias del artículo 205 LCSP, no suponía una modificación substancial del contrato y las partidas sujetas a variación (nuevas y no ejecutadas) eran en la mayor parte para realizar las mismas obras con procedimientos o medios diferentes.

El 20-2-2020 el Secretario general y el Interventor proponen declarar la resolución del contrato por la causa prevista en el artículo 211.1.h en relación al artículo 242.2 LCSP.

El 20-2-2020 el Ayuntamiento acuerda solicitar dictamen a la Comisión Jurídica Asesora y suspender el plazo de resolución, que informa favorablemente el 26-5-2020.

El informe de los servicios técnicos municipales de 20-2-2020 señala que se ha llevado a cabo la liquidación de las obras, con la presencia del contratista, cumpliendo con los requisitos del art. 246.1.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





El 16-7-2020 el Ayuntamiento declara la resolución del contrato de ejecución de las obras por darse la causa de resolución contractual del art. 211.1.h LCSP en relación con el artículo 242.2 LCSP.

1.5. La liquidación del contrato

El 24-7-2020 ROGASA solicita la liquidación del contrato.

El 22-9-2020 el arquitecto municipal informa que para incluir el importe del material acopiado en la liquidación debe procederse a su recuento y entrega.

El 25-9-2020 se notifica a ROGASA la resolución de 22-9-2020 que, según la DO el material acopiado en parcelas municipales y en los Talleres Bama, está valorado en 55.546,33 € y 25.698,03 € respectivamente, y que el 6 y 7-10-2022 se procederá al recuento del material acopiado. También se advierte a ROGASA que, en caso de incumplimiento de la resolución, se le tendrá por desistido en su petición previa resolución según los términos del artículo 21 de la Ley 30/2015.

El 1-10-2020 ROGASA solicita al Ayuntamiento que, además del material indicado en la notificación de 25-9-2020, valore más material acopiado en Montajes EME.

El 7-10-2020 el Coordinador de Servicios de Territorio informa que no se ha presentado ningún representante ni han recibido ninguna comunicación de ROGASA, ni de Talleres Bama para la entrega del material.

El 9-10-2020 ROGASA presenta documentación de valoración del material acopiado. El material situado en parcelas municipales, entregado el 6-10-2022, tenía alguna medida que no coincidía con el informe de la DO. El material de Talleres Bama será entregado directamente por esta empresa, que ha ejercido la acción directa ante el Ayuntamiento, cuando le sea abonado el precio pactado en contrato, y su precio es diferente al de la DO por haber utilizado ésta un precio de proyecto que nada tiene que ver con el cierre fabricado. Y respecto al material de Montajes Eme, se espera indicación del Ayuntamiento sobre donde debe llevarse.

El 28-10-2020 el Área de Territorio y Sostenibilidad informa el escrito de ROGASA de 9-10-2020. El material de la parcela municipal se valora en 75.484,06 € dado que algún elemento estaba incompleto o no figuraba. Respecto al material de Montajes Eme y las obras pendientes de ejecutar por repasos o acabar unidades de obra, se hace una remisión al informe de la DO de 6-7-2020 y no procede la valoración. Se propone fijar la liquidación de la obra en 1.969.559,28 €, precio de ejecución por contrato con IVA y requerir a ROGASA



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





que retire el material de obra, así como la limpieza de solares municipales para dejarlos en su estado original.

El 30-10-2020 Secretaría informa favorablemente la propuesta de liquidación del contrato.

El 5-11-2020 se aprueba la propuesta de liquidación del contrato y se otorga a ROGASA plazo de alegaciones de 10 días.

El 28-11-2020 ROGASA alega que la liquidación definitiva debe hacerse de acuerdo con el contenido del informe de la DO de 27 de septiembre de 2019; debe distinguirse entre partidas previstas en el proyecto adjudicado, excesos de medición con precios previstos en el proyecto adjudicado (*distinguiendo los excesos por inexactitud del proyecto de los excesos por ampliación*) y precios contradictorios. A ello añade una nueva valoración del material acopiado así como la indemnización por daños y perjuicios, resultando de su cálculo la indemnización final en 2.857.535,21 €.

El 13-1-2021 la DO informa el escrito de ROGASA de 28-11-2020 reafirmando los datos que expuso en su informe de enero de 2020 sobre el estado de cierre de las obras, y sobre la valoración del material acopiado alega que se valoró el material según se vio y que no facilitó la valoración la ausencia de personal de ROGASA.

El 14-1-2021 el arquitecto municipal informa el escrito de ROGASA de 28-11-2020.

El 22-3-2021 el arquitecto municipal informa la liquidación del contrato, que fija en 1.969.559,28 € y, dado que se han pagado 2.350.273,30 €, el saldo resultante a favor del Ayuntamiento es de 380.714,02 €.

El 24-3-2021 Intervención y Secretaría informa favorablemente la liquidación del contrato.

El 24-04-2021 se notifica al actor el acuerdo de 15-4-2021 que aprueba el importe definitivo de la liquidación del contrato, 1.969.559,28 € y el saldo resultante a favor del Ayuntamiento, 380.714,02 €.

La parte recurrente solicita:

- La anulación de los actos impugnados.
- Declarar que la causa de resolución del contrato es la establecida en la letra g) del artículo 211.1 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 242.2 de la misma norma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





- Declarar que el exceso de medición que debe asumir el contratista, en virtud del compromiso asumido en su oferta, corresponde exclusivamente a los excesos en la medición de las partidas previstas en el presupuesto adjudicado, pero no a ampliaciones o modificaciones del proyecto.
- Aprobar la liquidación del contrato de la obra realmente ejecutada, incluido el material acopiado, en 2.439.768,19 €, sin Iva (2.213.740,67 € de obra ejecutada propiamente, y 226.027,52 € de acopios) y reconocer el derecho de contratista a que el Ayuntamiento demandado le abone el importe que resulte después de descontar las cantidades que le hayan sido pagadas.
- Reconocer el derecho del contratista a que el Ayuntamiento demandado le abone una indemnización del 3 % del importe de la obra dejada de realizar que se fija en 110.508,97 €.
- Declarar el derecho del recurrente a que le abone en concepto de daños y perjuicios las siguientes cantidades:
 - a) 100.737,64 € en concepto de sobrecoste indirecto.
 - b) 30.231,31 € en concepto de reducción del planing teórico.
 - c) 94.545,19 € en concepto de incremento de gastos generales.
 - d) 3.795,55 € en concepto de mantenimiento de las pólizas de aseguramiento.

Mas el interés legal desde la fecha de reclamación en vía administrativa (24 de julio de 2020) hasta la fecha de su efectivo pago.

Importando todo ello la suma de 2.779.586,85
Cobrado a cuenta 1.942.374,64
TOTAL 837.212,21

A esta cantidad deberá añadirse, en su caso, el importe del IVA correspondiente en aquellos conceptos que estén sujetos a tal impuesto según la legislación aplicable.

Y ordenar al Ayuntamiento demandado que devuelva al contratista la garantía depositada para la ejecución del contrato, debiendo pagar los gastos de mantenimiento de dicha garantía desde la fecha del acuerdo de resolución del contrato, es decir, desde el día 16 de julio de 2020, hasta su devolución.

La sentencia realiza una serie de consideraciones acerca de las modificaciones contractuales que dan apoyo a la decisión de la sentencia y de las que cabe destacar, también en síntesis que:

1. La modificación del contrato se ha producido, con independencia de quien sea el responsable, y se ha producido en los términos admitidos por ambas partes.
2. La DO emite, entre febrero y mayo, diversos informes sobre las certificaciones de obra en los que manifiesta que las variaciones efectuadas no modifican el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





presupuesto adjudicado. En los informes de los meses de junio, julio y agosto, la DO informa sucesivas certificaciones de obra, adjuntando en junio y agosto las actas de precios nuevos 1 y 2, y en julio justifica la petición del contratista de aumento de plazo de ejecución del contrato (petición aprobada por el Ayuntamiento el 8-8-2019). En estos tres informes la DO reitera que las desviaciones no afectan al presupuesto.

El 1-8-2019 se emite la certificación 6, que no modifica el presupuesto adjudicado, según se expone en la página 1609 del expediente carpeta 1, y se aporta el acta de precios nuevos 2.

Finalmente, el 27-9-2019, la DO emite un informe de necesidad de modificación del contrato.

En resumen, hasta ese momento la DO no planteaba una modificación del presupuesto, siendo que **el Ayuntamiento ha tramitado la modificación del contrato** en el momento en que la DO ha informado que procedía. Se ha tramitado con el acuerdo del contratista, en lo que respecta a la necesidad de la modificación, en el trámite de alegaciones previas. **La discrepancia entre las partes se limitaba, en ese momento, al quantum.**

Una vez adoptado el acuerdo de modificación, el actor interpone recurso de reposición rechazando la modificación del contrato y solicitando la resolución del contrato. El Ayuntamiento, por acuerdo de 16-12-2019, atiende la solicitud de resolución del contrato incoando el correspondiente expediente y desestima el recurso de reposición en el resto de sus pretensiones.

Así las cosas, la modificación es admitida por ambas partes, excepto en cuanto a su cuantía, que constituye el punto crítico o de divergencia, afirmando la sentencia que se ha tramitado de conformidad con lo previsto en la LCSP.

3. El recurrente considera que el precio de ejecución por contrata (PEC) asciende a 6.810.519,14 € y la modificación consiste en ejecutar un 72,37 % de la obra (por importe de 4.064.068,16€) de acuerdo con los precios unitarios fijados en el contrato, y un 48,90% (por importe de 2.746.450,98 €) con precios nuevos.

La Administración demandada considera que el precio de ejecución por contrata (PEC) asciende a 5.762.401,47 € y la modificación consiste en ejecutar un 72,40 % de la obra (por importe de 4.064.251,11 €) de acuerdo con los precios unitarios fijados en el contrato, y un 33,7 % (por importe de 1.894.378,89 €) con precios nuevos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Como es de ver, el objeto del litigio surge en el importe del porcentaje de obra que se debe ejecutar con precios Nuevos.

4. La realidad en la obra pública es que pueden suscitarse modificaciones, bien a través del anuncio de licitación (admitiéndose variante), a la hora de comprobar el replanteo; o bien, como «modificado», derivándose de la ejecución del contrato. Suele ser habitual en los contratos administrativos, generar de forma justificada en algunos casos e injustificada en otros, modificaciones en fase de ejecución de los trabajos.

Hay que advertir que, cuando hablamos de los contratos en general, incluidos los del sector público, se parte de la idea de que no se deben modificar, pues como afirma el Consejo de Estado *«son principios básicos de la contratación administrativa la obligatoriedad de lo pactado y la estricta sujeción a lo que las partes hayan convenido»*, quedando su objeto determinado en la adjudicación.

Pero ese principio de inalterabilidad encuentra un límite importante en el ámbito del sector público en el reconocimiento de las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos. En el art. 190 de la LCSP se dice que *«dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de modificar los contratos administrativos por razones de interés público»*

Ahora bien, el ejercicio de esta potestad encuentra igualmente una serie de limitaciones.

Derivada tal potestad ello ha de tener como contrapartida necesaria, en garantía del contratista, la compensación adecuada para el mantenimiento del equilibrio financiero, pues no puede en modo alguno admitirse un enriquecimiento injusto.

5. Para apreciar la razón de la modificación y su cuantificación es de suma importancia el proyecto de obras. El tema viene regulado en los artículos 231 y 233 con arreglo a los cuales *«1. En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica. 2. En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de esta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación»*.

Pero que el proyecto esté bien redactado no es suficiente. Deben realizarse una serie de operaciones que garanticen que todo está correcto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





En primer lugar, debe operarse su supervisión. En el art. 235 de la LCSPse dispone al respecto que *«antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 233 de la presente Ley. En los proyectos de presupuesto base de licitación inferior al señalado, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo».*

En segundo lugar, el «replanteo» del art. 236.

En tercer lugar, el art. 237 de la LCSP prevé la «comprobación del replanteo», estableciendo al respecto que *«la ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato».*

Finalmente, existe la figura del responsable del contrato regulada en el art. 62 de la LCSP conforme al siguiente régimen: *«1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él. 2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246. 3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra».*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Afirma la sentencia que la realidad es que en el asunto que nos ocupa tanto la Administración como el contratista no actuaron con la diligencia más extrema, en la redacción del proyecto, el replanteo o la comprobación del replanteo.

Concluye que la reclamación es consecuencia de una deficiente preparación de una licitación de obra pública, y una vulneración de las reglas rectoras de la contratación pública, en especial, de los principios de publicidad y concurrencia que aseguran los derechos de eventuales licitadores y de la propia Administración

Pone de relieve la necesidad de atender en la preparación de los contratos, a la hora de elaborar los proyectos técnicos o de supervisar y aprobar los elaborados por terceros, su adecuada y rigurosa presupuestario, sin olvidar la importancia de una adecuada gestión y vigilancia durante la ejecución de las obras.

En lo que respecta a la ejecución del contrato tras la lectura de la documental se puede concluir que la principal deficiencia de gestión resultante de la ejecución del contrato es el incremento de los costes, que resulta de los modificados y que pueden constituir herramientas para eludir el control y ser una fuente importante de ineficiencias.

6. Concluye que si bien la normativa autoriza que se hagan modificaciones en determinadas circunstancias, invocar dicha normativa no se puede convertir en un acto de fe. Hay que garantizar que las causas legales que se puedan alegar para modificar un contrato de obra, que suponga un incremento del gasto de dinero público, estén totalmente justificadas. Y esto implica también una exigencia jurídica en demostrar que ese modificado responde a una mayor eficacia y eficiencia, exigencia que puede y debe ser objeto de control que, si no es superado, debería tener unas consecuencias jurídicas.

En este sentido, lograr la eficacia y la eficiencia en este ámbito que nos ocupa es un imperativo legal ineludible, máxime después de la reforma del art. 135 de la CE que impone la estabilidad presupuestaria casi a toda costa.

Afirma la sentencia que la otra cara del modificado es su coste, incluso se podría decir que su elevado coste. Y aquí llegamos a otra de las causas por las cuales existen los modificados: una vía de escape de la rigurosa legalidad para hacer realidad ciertos fraudes, relacionados con un posible comportamiento estratégico del licitador. Es decir, una situación ficticia creada para una vez iniciadas las obras, solicitar las modificaciones pertinentes, apoyándose en el ejercicio de presiones nacidas en la urgencia de la ejecución del proyecto; dificultades de la anulación de la licitación; convocatoria de otra mesa, etc. Es decir, los licitadores



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





presentan con normalidad ofertas por debajo del precio real, convencidos de que tras la adjudicación podrán obtener modificaciones sustanciales del precio inicialmente previsto. Por consiguiente, conviene aseverar, que los sobrecostos o «modificados» que provengan de una licitación, llevan en sus entrañas bajas previas e inherentes a su precio de adjudicación, principalmente. Este coste no solo daña al Erario Público por el exceso económico en ese contrato, sino que constituye un fraude al principio de selección objetiva del contratista

Por este motivo, es necesario extremar el celo por la Administración contratante a la hora de elaborar o, en su caso, aprobar, los proyectos de obras, de forma que sólo excepcionalmente hubiere de acudir a la anterior modificación objetiva del contrato, pues de lo contrario prácticas de esta naturaleza podían encubrir una verdadera alteración de la voluntad administrativa respecto al tipo de obras que habrían de ejecutarse, y constituir un proyecto nuevo que exigiría un nuevo expediente de contratación.

7. Llegado este punto, que una actuación se considere un modificado de obra o no supone unas consecuencias muy importantes para el contratista, que en principio tendrá derecho a ser indemnizado, y para la Administración que deberá pagar.

Hay muchos tipos de cambios que pueden afectar a un contrato público en general. Así el art. 203 de la LCSP/17 de 2017, dedicado a la potestad de modificación del contrato, en su apartado 1 dispone que *«sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207»*

A los efectos de este litigio nos interesa sólo la modificación objetiva en sentido estricto. Delimitar su concepto no es sencillo pues nos podemos encontrar con situaciones en donde cabe la duda de saber si la alteración de la obra, por su entidad, merece ser incluida dentro del concepto de modificado por ser nuevas unidades de obra o cambios sustanciales o de cierta entidad. También se puede discutir si debe pasar inadvertida dicha alteración porque se trata de la simple ejecución de una orden para llevar a cabo correctamente lo realizado de forma deficiente, aplicable a una unidad de obra ya existente. Discusión que nos podría llevar a la conclusión contraria y entender que tras esas órdenes, dada su dimensión, no son meras aclaraciones del contenido de unidades de obras ya previstas. Por último, se puede especular si, simplemente, nos encontramos ante lo que serían pequeñas variaciones o modificaciones de la obra que pueden



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





considerarse como accesorias o implícitas en la obra general que por su escasa entidad no merecen el calificativo de modificados.

Con todo, hay que advertir que el legislador prevé en el art. 242.4, segundo párrafo, de la LCSP lo siguiente: «*No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones: i. El exceso de mediciones, entendiendo por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra. ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo*».

Con carácter previo hay que explicar que para que exista un modificado de obra habrá que probar que existe una necesidad real de cambiar un proyecto.

Es especialmente importante plantear la duda de si debe ser diferenciado el modificado del caso de actuaciones que pueden considerarse implícitas en las previsiones que justifican un cambio en la obra. De algún caso puede afirmarse que no constituyen un modificado las actuaciones que debían ser previsibles a partir de las unidades de obras que constan en el proyecto.

8. En relación al informe pericial de la recurrente la sentencia destaca que permite confirmar una explicación que es contraria a la pretensión de la demanda. Dicho informe pericial en ningún momento reconoce que existieran en el Proyecto errores u omisiones, ciñe su discrepancia con la Administración a lo que se estableció en los cuadros de precios del Proyecto sobre los que correspondían. Esto último nada tiene que ver con la existencia de errores que imposibilitaran técnicamente la ejecución de la obra sino con el precio, y sobre este debe decirse que, con independencia del juicio que pueda merecer, fue conocido por la contratista y a él manifestó su conformidad cuando prestó su consentimiento al contrato. Añade que no comparte que hubiera razones para modificar o ampliar el contrato, ni tampoco que la dilación en la ejecución del contrato hubiese tenido su causa en un retraso imputable a la Administración, concluyendo que carecen de justificación las vulneraciones que todos esos motivos denuncian.

Partiendo de todo ello, se puede determinar que la diferencia fundamental entre ambas posturas se centra en 2 aspectos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





- Los precios contradictorios aplicados en las nuevas partidas.
- El criterio para establecer qué incremento de las mediciones es susceptible de ser incluido dentro de los excesos que la Constructora se comprometió en su oferta a asumir sin coste para el Ayuntamiento, y cuales por el contrario deben facturarse al Ayuntamiento.

9. Que los contratos administrativos solo pueden ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en la LCSP art.203 a 207, y de acuerdo con el procedimiento regulado en la LCSP en su art.191. En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas y deben formalizarse conforme a lo dispuesto en la LCSP art.153 y publicarse de acuerdo con la LCSP art.63 y 207.

La LCSP hace mención a los siguientes tipos de modificaciones:

- La supresión o reducción de unidades de obra comprendidas en el contrato. En este supuesto, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna (LCSP/17 art.242.1.2º; TS 26-4-18, EDJ 64835).
- La introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este y no sea necesario realizar una nueva licitación. En este caso, los precios aplicables a las nuevas unidades de obra serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de 3 días hábiles. Si este no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme a la LCSP art.211 (LCSP art.242.2).

No obstante, no tienen la consideración de modificaciones:

- El exceso de mediciones, entendiéndose por tal la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra (LCSP art.242.4).
- La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en la LCSP y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3% del presupuesto primitivo del mismo (LCSP art.242.4).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





10. Cuando se juzgue necesario emplear materiales o ejecutar unidades de obra que no figuren en el proyecto, la propuesta del director de la obra sobre los nuevos precios a fijar se basará en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación. Los nuevos precios, una vez aprobados por el órgano de contratación, se considerarán incorporados a todos los efectos a los cuadros de precios del proyecto, sin perjuicio de lo establecido en la LCSP art.242.2 y el RGCAP art.158.

Cuando sea necesaria la ejecución de unidades nuevas no previstas en el proyecto, el director de las obras elevará al órgano de contratación las propuestas de los precios nuevos y la repercusión sobre el plazo de ejecución del contrato. La conformidad por parte del contratista a los nuevos precios y a la variación del plazo total de la obra será condición necesaria para poder comenzar los trabajos correspondientes a las unidades nuevas (RGCAP art.162.2; D 3854/1970 cláusula 61).

Solo podrán introducirse variaciones sin previa aprobación cuando consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato, IVA excluido.

Estas variaciones se irán incorporando a las relaciones valoradas mensuales y deberán ser recogidas y abonadas en las certificaciones mensuales, o con cargo al crédito adicional del 10%, en la certificación final. No obstante, cuando con posterioridad a las mismas hubiera necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de las previstas en la Ley, habrán de ser recogidas tales variaciones en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada (RGCAP art.160).

En consecuencia, para poder introducir estas variaciones sin necesidad de aprobación por el órgano competente y, por tanto, sin necesidad de tramitar el oportuno expediente administrativo, es que tales alteraciones no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato, IVA excluido.

Es evidente que este último requisito negativo no puede darse en los supuestos de defectos de medición, lo que lleva a concluir que los mismos son aceptados por el reglamento sin someterse a ninguna limitación, todo ello sin perjuicio del derecho de resolución del contrato que, en su caso, pueda ejercer el contratista. Estos defectos no constituyen un supuesto de modificación del contrato, por lo que, cuando se produzcan, no será necesario tramitar un expediente de modificación contractual.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Las variaciones en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto que no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio primitivo del contrato no requieren aprobación explícita pero sí requieren pronunciamiento acerca de si de ellas se deriva o no la necesidad de ampliar el plazo de ejecución del contrato. Si se acuerda que procede la ampliación del plazo esta deberá hacerse de forma automática en forma proporcional al incremento porcentual del precio. No obstante, lo anterior, deberán observarse los trámites previstos en RGCAP art.96 cuando este resulte de aplicación.

11. En cuanto a la impugnación del Acuerdo de Pleno de 16-12-2019 que desestima el recurso de reposición del recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-11-2019 que modifica el contrato.

La competencia de la modificación acordada es ajustada a Derecho. El órgano de contratación es el Pleno del Ayuntamiento, si bien la competencia para acordar la modificación corresponde a la Junta de Gobierno Municipal, en virtud del acuerdo plenario, que le delega, entre otras, la aprobación de las modificaciones contractuales de acuerdo con la LCSP, que no superen, por sí o de forma acumulada, el 10% del precio del contrato.

En cuanto al procedimiento seguido afirma la sentencia que éste es ajustado a Derecho.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, habida cuenta que era necesario introducir alguna modificación en el contrato, la Administración actuó, de acuerdo en el art 190 LCSP, se redactó la oportuna propuesta integrada por los documentos que la justificaban, describían y valoraban. La aprobación por el órgano de contratación, se hizo previa audiencia al contratista (10-15 días art. 82.2 L.39/2015) y al redactor del proyecto de obra (art. 207.2 LCSP, no inferior a 3 días), y la fiscalización del gasto correspondiente, de acuerdo con el art. 150 ley 47/2003, General Presupuestaria.

La realidad, es que, en el presente caso, se ha redactado el informe oportuno de la propuesta de modificación, de la que, una vez revisada por los técnicos municipales, se ha dado audiencia al contratista y al redactor del proyecto.

12. El Acuerdo de Pleno de 16-12-2019 que desestima el recurso de reposición del recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-11-2019 que modifica el contrato, en cuando al fondo de la cuestión, se ajusta a derecho.

Por una parte, el importe considerado como exceso de mediciones se ajusta a norma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





De conformidad con el artículo 242.4 LCSP/17 no tendrán la consideración de modificaciones el exceso de mediciones siempre que en global no represente un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Estamos en presencia de un supuesto específico, dotado de una regulación expresa, que tiene por finalidad facilitar la ejecución de los contratos de obras, al margen del régimen general de los modificados de los contratos, y que responde a las exigencias propias de este tipo contractual, pues permite un margen de desviación en las mediciones efectuadas en las unidades de obra ejecutadas de hasta un 10% del precio inicial.

En relación a la discrepancia respecto a lo que hay que entender como excesos de mediciones derivada de la interpretación que se hace del criterio de adjudicación "*Asunción de excesos de mediciones*" que fue objeto de consulta en fase de licitación con la respuesta que consta en los informe técnicos y que fue publicada en el perfil del contratante.

En este sentido se planteó la PREGUNTA:

En referencia al expediente en licitación correspondiente al "Proyecto de Ordenación y Rehabilitación del Paseo Marítimo, entre la PI. del Ancora y la Av. Colom", y en relación con el criterio de evaluación "*Asunción excesos mediciones*", nosotros entendemos como exceso de medición toda aquella unidad que está contemplada en planos la cual no esté correctamente medida en el documento de presupuesto y le falte medición real para su finalización según el alcance inicial del proyecto. Con esto interpretamos también que cualquier decisión que se tome durante la obra concerniente a ejecutar mayor cantidad de unidades de obra no contempladas al alcance inicial del proyecto NO es un exceso de mediciones.

¿Es nuestra interpretación la correcta?

Que fue RESPONDIDA en sentido

Los pliegos no concretan la causa de este incremento de mediciones que los licitadores pueden asumir, únicamente se explicita que debe ser en partidas previstas en proyecto. **La realización de más unidades de obra como consecuencia de una decisión tomada durante la ejecución de los trabajos TAMBIÉN debe considerarse un exceso de mediciones.**

De lo establecido en el art. 138.3 de la LCSP resulta que, cuando se soliciten aclaraciones a lo establecido en los pliegos o el resto de documentación y así lo haya establecido el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y deben hacerse públicas en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





correspondiente perfil del contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. En este caso, el pliego no recoge expresamente el carácter vinculante de las respuestas, no obstante, el órgano de contratación procedió a su publicación en el perfil del contratante, lo que permitió conocer el alcance de la cuestión planteada y la respuesta dada a todos los que formaron parte del procedimiento, en condiciones de igualdad.

De todo lo actuado se determina que los excesos de mediciones ascienden a 196.228,53 € que supone una variación inferior al 10% de la obra contratada para la Fase I, en concreto supone una variación del 8,1%.

De este modo el incremento de las mediciones antes indicado, esto es, 196.228,53 € es susceptible de ser incluido dentro de los excesos que la reclamante se comprometió en su oferta a asumir sin coste para el Ayuntamiento.

En relación con los precios contradictorios, el contratista dice que deben utilizarse los que constan en el informe presentado por la dirección facultativa. La sentencia apelada afirma que algunos de estos precios no pueden aceptarse porque el concepto que integran ya forma parte de otras partidas o bien no procede considerarlos, teniendo en cuenta que **los precios propuestos por el Ayuntamiento están fundamentados en las bases de precios de referencia y precios de mercado. Los importes de algunas de las partidas propuestas por la D.O. se fundamentan en rendimientos que se consideran inferiores a los normales (más tiempo empleado para ejecutar una tarea), y que los precios propuestos por la D.O, con la conformidad del recurrente, no deben ser aprobados de forma acrítica por parte del órgano de contratación, cuando los servicios técnicos. después de revisarlos, constatan que existen errores, tal y como manifiestan en su informe.**

Como se indica en el informe técnico, el contratista hace mención explícita de la partida del carril bicicleta, precio que fue incorporado al acta de nuevos precios número 2, adjunta a la certificación nº 6, correspondiente al mes de julio, que, efectivamente, no constan aprobadas, si bien, salvo el precio correspondiente al carril, el importe restante podría ser aprobado.

La implementación de los precios relacionados más arriba sobre las mediciones del conjunto de la obra, previa deducción del importe expresado en el apartado anterior, supone un incremento del precio del 2,61 por ciento respecto al precio inicial, por lo que se da el supuesto del artículo 242.2 LCSP/17. Este porcentaje, en lo que se refiere a las obras de la fase 1a reserva de lo que falta todavía por certificar, es del -10,01 por ciento, y en cuanto a la fase 2 del 12,19 por ciento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





Y, finalmente, la modificación planteada se ajusta a derecho en todos sus términos.

El art. 242 LCSP, en relación con el contrato de obra, regula el régimen de modificación, establece en sus apartados 1 y 2:

1. Serán obligatorias para el contratista hiciese modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el art. 206. En caso de que la modificación suponga supresión reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o de características distintas a las fijadas en aquél, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijadas por el Administración, previa audiencia del contratista por un plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no acepte los precios flejados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiera fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato de acuerdo con el art.211d esta ley.

El art. 206 de la LCSP dispone:

1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido.
2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211.

La modificación a aprobar supone un 2,61% de incremento sobre el precio del contrato: 146.572,45€ (PEC), 177.352,66€, IVA incluido.

Es por ello que, se considera ajustado a derecho el Acuerdo de Pleno de 16-12-2019 que desestima el recurso de reposición planteado por el recurrente contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7-11-2019 que modifica el contrato, no acordando la anulación de los actos impugnados y declarando que el exceso de medición que debe asumir el contratista, en virtud del compromiso asumido en su oferta asciende a 196.228,53 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





13. La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en la LCSP art.204 y 205, o cuando dándose las circunstancias establecidas en LCSP art. 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio inicial del contrato, con exclusión del IVA, son supuestos que permitirán la resolución del contrato y el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo de la LCSP/17 art.205 (LCSP/17 art.211.1.g y 213.4).

En relación con la imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada como causa de resolución contractual (LCSP art. 211.1.g), conviene especificar que únicamente podrá apreciarse la imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse la misma, cuando a ello no haya contribuido la actuación del contratista.

14. En el asunto que nos ocupa, se han seguido, de conformidad con la LCSP, art.242.4, los siguientes trámites de procedimiento.

Cuando el director facultativo de la obra consideró necesaria una modificación del proyecto, se recabó del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanció con las siguientes actuaciones:

- Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días.
- Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

Al respecto conviene realizar una precisión, que la Administración debe pagar la obra que realmente ejecute el contratista a los precios convenidos, por lo que en las relaciones valoradas que deberá confeccionar el director de la obra deberá asentarse tal criterio.

15. En cuanto a la Resolución del contrato, ha quedado acreditado en estas actuaciones que.

El 9 de agosto de 2019, se emitió el acta de ocupación y puesta en servicio de la primera fase.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





El 27 de septiembre de 2019, la dirección de las obras informó sobre la necesidad de modificar el contrato y justificar los precios contradictorios.

Mediante el Decreto de alcaldía 2019/2634, de 14 de octubre, se otorgó un plazo de audiencia de diez días al contratista ROGASA, en relación con la propuesta de modificación del contrato. También se acordó requerir a ROGASA, SAU, una planificación de los trabajos pendientes de la fase primera y no iniciar la fase segunda mientras no se acordara la modificación contractual.

El 22 de octubre de 2019, ROGASA, SAU, presentó un escrito de alegaciones, en el que estaba de acuerdo con la modificación contractual, pero consideraba que ésta implicaba unos excesos de mediciones que no podía asumir y que los precios de la modificación debían ser los propuestos por la dirección de las obras y no por el Ayuntamiento.

El 7 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno, desestimó las alegaciones presentadas por ROGASA, en el sentido del informe de los servicios técnicos Municipales y aprobó la modificación del contrato.

La empresa ROGASA, SAU, en fecha 04.12.2019 presentó un recurso de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, en el que alegaba que el acuerdo era nulo de pleno derecho para que la competencia correspondía al Pleno; como órgano de contratación y finalmente, pedía incoar un procedimiento de resolución del contrato por la causa 211.1.g) de la LCSP/17.

El 16 de diciembre de 2019, el Ayuntamiento Pleno ratificó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2019, abogó la competencia para resolver el recurso de reposición y lo desestimó, y acordó incoar el procedimiento para la resolución del contrato, por la causa prevista en el artículo 211.1.h) en relación con el artículo 242.2 de la LCSP (no aceptación por parte del contratista de los precios fijados por el órgano de contratación) . Asimismo, acordó otorgar un plazo de diez días de audiencia al contratista, a la entidad avaladora ya la dirección de las obras, así como pedir el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, en caso de que el contratista se opusiera a la resolución del contrato.

El 23 de diciembre de 2019, ROGASA SAU, SL presentó un escrito de alegaciones, en el que se oponía a la resolución del contrato por la causa del artículo 211.1.h) en relación con el artículo 242.2 de la LCSP/17 y pedía que se resolviera por la causa del artículo 211.1.g), con las consecuencias económicas que conlleva y que ya han sido señaladas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





El 5 de febrero de 2020, se levantó el acta de comprobación de la obra.

El 20 de febrero de 2020, los servicios técnicos municipales emitieron un informe de conformidad con la liquidación presentada por la dirección de la obra.

El mismo día 20 de febrero de 2020, los servicios técnicos municipales emitieron un informe sobre las alegaciones del contratista, en el que señalaban que la modificación respondía a las exigencias del artículo 205 de la LCSP y no suponía una modificación sustancial del contrato, y que las partidas sujetas a variación (nuevas y no ejecutadas) eran en su mayor parte para realizar las mismas obras con procedimientos o medios diferentes.

El 20 de febrero de 2020, el secretario general y el interventor municipal propusieron declarar la resolución del contrato, por la causa prevista en el artículo 211.1.h) en relación con el artículo 242.2 de la LCSP/17.

Los subsiguientes trámites seguidos ya han sido explicitados y no es necesario reiterarlos pero sí señalar los efectos de la resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 246.1 de la LCSP, *"la resolución del contrato da lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas de acuerdo con el proyecto, y fija los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Es necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición"*. Así, el informe de los servicios técnicos municipales de 20 de febrero de 2020 señala que se ha llevado a cabo la liquidación de las obras, con la presencia del contratista, cumpliendo los requisitos del citado artículo.

La sentencia concluye que el Acuerdo del Pleno de 16 de julio de 2020 es ajustado a Derecho así como la declaración de la resolución del contrato administrativo y que la causa de resolución contractual es la establecida en la letra h) del artículo 211.1 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 242 .2 de la misma norma.

El recurrente peticiona que se declare que la causa de resolución del contrato es la establecida en la letra g) del artículo 211.1 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el artículo 242.2 de la misma norma.

El artículo 242 de la LCSP/17 tras remitirse al artículo 206 recoge la especialidad para el contrato de obras de la posibilidad del contratista de rechazar los precios contradictorios aprobados por la Administración, cosa que ha hecho expresamente en el trámite de audiencia concedido en el procedimiento de modificación contractual al amparo del artículo 191.1 de la LCSP/17. En el asunto que nos ocupa, al oponerse la contratista al modificado y a los precios contradictorios, se ha optado por la resolución del contrato. Consta a estos efectos que la Administración actuante rechazó las alegaciones de la contratista



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





entendiendo que el proyecto modificado se ajustaba a las prescripciones legales y era susceptible de ser aprobado si bien al oponerse a los precios procedía iniciar el procedimiento de resolución conforme el artículo 242.2 de la LCSP.

En definitiva, la discrepancia estriba en entender si es aplicable la causa g) o la causa h) del artículo 211.1 de la LCSP. Como se ha indicado, se sobreentiende que, si el legislador consideró necesario introducir la resolución para los casos en los que el contratista rechaza los precios del modificado, ello fue debido a que tal supuesto no estaba contemplado en la causa en que las modificaciones superen el 20% del precio inicial del contrato en cuyo caso el contratista tiene el derecho de rechazar la modificación propuesta. A mayor abundamiento, estas circunstancias no concurren en este caso por lo que no cabe su aplicación al amparo del artículo 211.2 de la LCSP, tal y como solicita la contratista.

La sentencia de instancia considera que la referencia a la resolución del artículo 242.2 de la LCSP ha de entenderse como una causa de resolución autónoma y específica del contrato de obras lo que conduce a la aplicación del apartado h) “*las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley*” del artículo 211.1 de la LCSP.

Por tanto, ha de concluirse que el derecho del contratista a oponerse a los precios contradictorios fijados en el modificado concede a la Administración la facultad de optar por la resolución del contrato, apareciendo esa facultad en la LCSP como una causa específica de resolución del contrato de obras.

Una vez que se ha fijado que la resolución contractual tiene por fundamento el artículo 211.1.h debe fijarse los efectos de la resolución, debiendo acudir a lo establecido en el artículo 246.1 procediendo la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista, sin indemnización alguna a favor del contratista.

Por último y en aplicación de lo establecido en el artículo 213.5 de la LCSP que indica que la resolución ha de contener pronunciamiento expreso sobre la garantía definitiva. Al no existir incumplimiento culpable de la contratista sino, por el contrario, el ejercicio por esta de un derecho legalmente reconocido (el rechazo a los precios propuestos por la Administración) que a su vez ha permitido a esta última optar por la resolución del contrato, procede la devolución a la contratista al no existir ninguna de las responsabilidades a las que está afecta conforme el artículo 110 de la LCSP.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Es por todo ello que se desestima la declaración que la causa de resolución del contrato es la establecida en la letra g) del artículo 211.1 de la LCSP y la indemnización del 3 % del importe de la obra dejada de realizar.

No corresponde incautar la garantía, y si su retorno, pero antes de su retorno será necesario que la Administración valore si debe responder a alguna de las responsabilidades que contempla el art. 110 LCSP, concretamente, de la posible demora en el cumplimiento del plazo fijado para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta el acuerdo de 8 de agosto de 2019, de ampliación del plazo, y el cumplimiento del deber de notificar las subcontrataciones de empresas y/o el pago en plazo a subcontratistas y proveedores, de acuerdo con lo previsto en los pliegos reguladores de la licitación.

Una vez efectuadas las antedichas verificaciones, si corresponde, el Ayuntamiento demandado deberá retornar al contratista la garantía depositada para la ejecución del contrato, debiendo, si corresponde, pagar al recurrente los gastos financieros de mantenimiento de dicha garantía desde la fecha del acuerdo de resolución del contrato, es decir, desde el día 16 de julio de 2020, hasta su devolución.

16. En cuanto a la comprobación, medición y liquidación de las obras:

De conformidad con la LCSP, art.246.1, la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición. Deben tenerse en cuenta en dicha liquidación las certificaciones de obras ya ejecutadas.

El 24.07.2020 ROGASA SAU pidió al órgano de contratación la aprobación de la liquidación económica del contrato.

Por el requerimiento municipal de 23.09.2020 se pidió a ROGASA SAU que se personara en las dependencias municipales para proceder al recuento y entrega de acopios de obra situados en las parcelas municipales de la calle Roger de Flor en fecha 6.10.2020. Asimismo, se requirió para que se efectuara la entrega de determinado material a los almacenes municipales de un subcontratista el día 07.10.2020.

Por informe de 07.10.2020, del coordinador de servicios del territorio, se constata que no se persona ROGASA SAU ni ningún subcontratista, en las fechas indicadas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





ROGASA SAU, en fecha 09.10.2020 pidió que se aprobara la liquidación y aportó documentación sobre los acopios.

Por Informe técnico del arquitecto municipal, firmado el 29.10.2020, referente a la necesidad y propuesta de requerimiento a ROGASA SAU, para la retirada de material de obra y limpieza de solares municipales para dejar éste en su estado original y propuesta para la aprobación de una liquidación de importe 1.969.559,28 € (IVA incluido). Este importe corresponde en 1.894.075,22 € a la obra correctamente ejecutada y en 75.484,06 € al valor de los acopios correctamente entregados.

Por Decreto 3163/2020 de 05.11.2020 se aprobó una propuesta de liquidación del contrato de obras adjudicadas a ROGASA SAU, y de la que resulta un importe de 1.969.559,28 € (IVA incluido), a favor del contratista, otorgándose un plazo de audiencia de 10 días naturales, para que una vez examinada la documentación preparatoria de la liquidación pudiera presentar alegaciones.

En fecha 28.11.2020 ROGASA SAU. presentó alegaciones

Por Informe de respuesta a las alegaciones, presentado por la Dirección de las obras UTE GEIPCO-MASTERPLAN de 4 de enero de 2020 da contestación a las alegaciones y establece las razones para no atender a las alegaciones tal y como se establece en la parte dispositiva.

Informe de UTE GEIPCO-MASTERPLAN respuesta a la resolución ROGASA E2020004338 de 19/03/2020, JULIO 2020, referenciado en varios apartados del informe de respuesta a las alegaciones, y que fundamenta la respuesta de la Dirección Facultativa respecto a la alegaciones primera, tercera, cuarta y quinta.

Por Informe de respuesta a las alegaciones del arquitecto municipal de 14 de enero de 2021, se indica que procede la desestimación de las alegaciones presentadas, y la ratificación de la liquidación efectuada por resolución 3163/2020.

Por Informe de 22 de marzo: de 2021 se subsana el anterior informe del arquitecto municipal de 14 de enero de 2021, se concluye la existencia de un error material y determina el importe de la liquidación económica y saldo resultante. El informe rectifica la mención respecto a la inclusión del IVA en el importe propuesto de liquidación que es de 1.969.559,28€ y establece un saldo resultante a favor del Ayuntamiento. El informe describe la relación de documentación de referencia en relación con la liquidación de las obras.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Se aprobó el importe definitivo de la liquidación del contrato y 1.969.559,28 €, IVA incluido, conforme a lo establecido en el artículo 246 de la Ley 9/2017, dado que se ha procedido a una instrucción de expediente en el que se han hecho posibles todas las operaciones de comprobación necesarias para poder hacer factible la determinación de este importe, especialmente la del material objeto de acopio, que fue factible a partir de la citación efectuada por el día 06.10.2020.

Se aprobó el saldo resultante a favor del Ayuntamiento por importe de 380.714,02 € y que comportó una liquidación de ingreso por reintegro a la Hacienda Pública Municipal.

Se desestima la nulidad del Acuerdo de Pleno de 15-4-2021 que liquida el contrato.

17.-En primer lugar, se debe indicar que el órgano competente para aprobar y resolver definitivamente la liquidación es el Pleno Municipal sin perjuicio de que el inicio del expediente y otorgamiento de audiencia sea objeto de aprobación por Decreto de Alcaldía.

Esta circunstancia viene establecida por la Disposición adicional segunda de la LCSP (Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales) que nos indica que corresponde al Pleno las competencias si el contrato de obras tiene un importe superior al 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto. A la vista del expediente administrativo éste es el caso.

18- La liquidación, de acuerdo con el artículo 246 LCSP es posterior a la resolución del contrato, ya que se considera un efecto de la misma.

La aprobación de la liquidación ha estado precedida de un previo procedimiento de comprobación y medición del que se ha derivado la elaboración de una propuesta de liquidación, previa audiencia al contratista que no prestó conformidad, y la definitiva aprobación por el órgano de contratación, que fue objeto de impugnación por recurso contencioso administrativo.

Es por todo ello que se desestima la declaración de nulidad del Acuerdo de Pleno de 15-4-2021 que liquida el contrato, petitionada por el recurrente, habida cuenta que éste se ajusta a derecho.

19.- Del Informe de la dirección facultativa presentado en fecha 05.02.2020 se determina que en cuanto a la obra ejecutada y aprobada, ésta se ha valorado, S/IVA, en 1.714.756,69 €, de acuerdo con precios de proyecto y precios



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





contradictorios propuestos por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento aplicando las mediciones realmente ejecutadas y validadas por la DO.

Se retienen aquellas unidades o fracciones que requieren algún acabado o reparación por estar mal ejecutadas y que se ha valorado, S/IVA, en 101.118,80 €.

IMPORTE A CUENTA DEL CONTRATISTA: Se cuantifican los excesos de mediciones que debe asumir el contratista por cláusula contractual, según el criterio de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y que se ha valorado, S/IVA, en 149.405,27 €.

En relación con el PEC, sin IVA, en la Fase 1 el importe adjudicado asciende a 2.423.265,95 €, valor en el que ambas partes están de acuerdo, al considerar que una serie de partidas no se ejecutaron y pasaron a la fase 2, el valor de estas partidas es de 491.278,66 €. Así las cosas, y descontado el valor de la obra no ejecutada (491.278,66 €) a la obra adjudicada (2.423.265,95 €), resulta que el total de la obra a ejecutar asciende a 1.931.987,29 €

De la obra a ejecutar (1.931.987,29 €), la obra validada por la Administración demandada asciende a 1.714.756,69 €

El importe a cuenta del contratista asciende a 149.405,27 €

La liquidación de las obras asciende a 1.565.351,42 €, resultado de detraer a la obra validada por la Administración demandada (1.714.756,69 €), el importe a cuenta del contratista (149.405,27 €)

20.- En el asunto que nos ocupa, se ha certificado obra por un importe total de 2.350 273,30 €. Este importe se desglosa en seis certificaciones, por el importe individual de cada una de ellas que se indica, así la Certificación 1, tiene un importe de 155.049 ,87 €, la Certificación 2, de 245.252 ,38 €, la Certificación 3, de 163.227,64 €, la Certificación 4, de 471.892,68 €, la Certificación 5, de 431.435,48 € y la Certificación 6, de 883.415,25 €.

Aunque, de acuerdo con el artículo 240.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector público, las certificaciones son pagos a cuenta, están sujetas a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en modo alguno, aprobación y recepción de las obras que comprenden.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Con todo, la certificación supone el reconocimiento de la Administración de la efectiva realización de las unidades a las que se refieren, así como del precio unitario de las mismas, de modo que gozan de la presunción iuris tantum de legitimidad en cuanto actos administrativos que son.

Ahora bien, en el expediente administrativo consta la aprobación de certificaciones, informadas favorablemente por los servicios técnicos municipales, por valor de 2.272.809,30 €. Este importe se desglosa en seis certificaciones, hechas en las fechas y por el importe individual de cada una de ellas que se indica, así la Certificación 1, tiene un importe de 155.049,87 € y se realizó el 09-04-19, la Certificación 2, de 245.252,38 €, y se realizó el 25-04-19, la Certificación 3, de 163.227,64 € y se hizo el 13-06-19, la Certificación 4, de 471.892,68 €, y se hizo el 13-06-21, la Certificación 5, de 431.435,48 €, y se realizó el 18-07-19 y la Certificación 6, de 805.951,25 € que se hizo el 07-11-19.

Todas las certificaciones presentadas y aprobadas coinciden en su importe a excepción de la sexta certificación presentada por valor de 883.415,25 € y aprobada por valor de 805.951,25 €, siendo la diferencia de 77.464,00 €. Consta acreditado en las presentes actuaciones que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7-11-19, se aprobó requerir a la empresa ROGASA el reintegro de la cantidad total de 77.464,00 €.

En este sentido, según consta en el informe de Servicios Técnicos municipales, procede rechazar la certificación de obra nº 6 por incluir un nuevo precio no aprobado por el órgano de contratación, reconociendo la Administración, tan sólo como válido, un importe de 805.951,25 € (C/IVA).

Así las cosas, se determina que en fecha 19-08-19, se procedió a ingresar indebidamente en la empresa ROGASA la cantidad total de 883.415,25€. En consecuencia, ROGASA CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA debe reintegrar el pago indebido que asciende a 77.464,00 €.

21.- La liquidación de la obra y la determinación del saldo resultante engloba el montante total de obra finalizada y validada por la dirección de obra y los acopios de material de obra entregados al Ayuntamiento .

En este sentido, aunque el importe total certificado y aprobado es de 2.272.809,30 €, de acuerdo con el informe de Intervención de fecha 07.11.2019, ha sido ingresado en la empresa contratista un total de 2.350.273,30 €, dado que, del importe de la sexta certificación de 883.415,25, sólo eran válidos 805.951,25 €.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





En definitiva, la obra validada por los técnicos municipales tiene un valor de 1.714.756,69 € (S/IVA) - 2.074.855,59 € (C/IVA), mientras que la obra no validada tiene un valor de 101.118,80 € (S/IVA) - 122.353,75 € (C/IVA) y el importe de obra a cuenta del contratista por mandato del PCAP tiene un valor de 149.405,27 € (S/IVA) - 180.780,38 € (C/IVA)

Así el cálculo de la liquidación obras implica que al valor de obra aceptada por los técnicos municipales, 1.714.756,69 € (S/IVA) - 2.074.855,59 € (C/IVA), es necesario detracer el valor de la obra a cuenta del contratista por mandato del PCAP, 149.405,27 € (S/IVA) - 180.780,38 € (C/IVA), que determina un valor, sin contar el valor de los acopios, de 1.565.351,42 € (S/IVA) - 1.894.075,22 € (C/IVA).

El importe de los acopios tiene un valor de 62.383,52 € (S/IVA) - 75.484,06 € (C/IVA)

De estos cálculos se determina que liquidación global (*valor de obra validada por los técnicos municipales menos el valor de la obra a cuenta del contratista por mandato del PCAP más el importe de los acopios*) tiene un valor de 1.627.734,94 € (S/IVA) - 1.969.559,28 € (C/IVA)

No ha sido objeto de debate que la Administración demandada ha pagado 2.350.273,30 € (C/IVA)

Así las cosas, de la liquidación del contrato, detracción de la cantidad pagada al contratista en la liquidación de la obra, se determina una diferencia de valor, favorable a la Administración demandada de 380.714,02 € (C/IVA)

Por tanto la recurrente ROGASA SAU, queda obligada a devolver a la Administración demandada la cantidad de 380.714,02 € (C/IVA)

Es por todo ello que se desestima la declaración de nulidad del Acuerdo de Pleno de 15-4-2021 que liquida el contrato, peticionada por el recurrente, habida cuenta que ésta se ajusta a derecho.

22.- Finalmente, en cuanto a la petición del recurrente consistente en que se declare que la Administración demandada, además del importe que resulta de la liquidación de la obra realmente ejecutada y de la indemnización del 3% a que se refieren los apartados anteriores, le abone en concepto de daños y perjuicios las siguientes cantidades:

a) 100.737,64 € en concepto de sobrecoste indirecto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





- b) 30.231,31 € en concepto de reducción del planing teórico.
- c) 94.545,19 € en concepto de incremento de gastos generales.
- d) 3.795,55 € en concepto de mantenimiento de gastos de mantenimiento de las pólizas de aseguramiento.

Indica que es una petición económica basada en el reequilibrio del contrato. Que tiene unas limitaciones por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista. Un elemento de aleatoriedad que significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.

Esta posibilidad de reequilibrio, cuyo origen puede estar en decisiones de la propia Administración o factum principis, o en circunstancias ajenas a ésta como la fuerza mayor, debe obedecer a una causa imprevisible o de ordinario injustificable, y no ha de poder ser adecuadamente compensada mediante el instrumento ordinario de la revisión de precios y, además, debe producir la ruptura del efectivo equilibrio de las prestaciones y trastocar completamente la relación contractual.

En el caso sometido a recurso, la sentencia apelada considera que no procede reconocer a la reclamante el derecho al reequilibrio económico del contrato porque no ha quedado probado en el expediente que la ruptura de dicho equilibrio se produjera efectivamente, por lo que se desestima la petición de la recurrente y no se declara el derecho a que la Administración demandada le indemnice, en concepto de daños y perjuicios, en concepto de sobrecoste indirecto, de reducción del planing teórico, de incremento de gastos generales y de mantenimiento de gastos de mantenimiento de las pólizas de aseguramiento.

TERCERO.- Expuesto lo anterior

POR LA PARTE ACTORA

1. Se exponen los antecedentes que coinciden sustancialmente con los expuestos en la sentencia.
2. Afirma que ya desde el inicio hubieron modificaciones dado que el proyecto no estaba bien definido o debieron realizarse modificaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





3. Que el director de obra, bajo la presión de la entrega de la misma con anterioridad al periodo vacacional, se hallaba de acuerdo con las citadas modificaciones, de las que era plenamente consciente la Administración, que semanalmente visitaban la obra.
4. Que una vez concluida la I Fase a excepción de una parte que quedó para la segunda fase se procedió a tramitar la modificación. Modificación para la que la Dirección de Obra propuso unos precios contradictorios que no ha sido aceptados por el contratista dado que éstos deben adecuarse al precio real o costa de su realización.
5. Tras ello se solicitó la resolución del contrato por virtud de la causa de incumplimiento de la Administración. Causa que no ha sido aceptada por la Administración de forma indebida.
6. Que los precios que consideraron los STM (Servicios Técnicos Municipales) no han tenido en cuenta los rendimientos viables en una obra en entorno urbano consolidado, a ejecutar con presencia de servicios y con interferencias con los vecinos.
7. Que ha sido aportado con el escrito de demanda dictamen pericial que da sustento a lo peticionado con base a la citada causa, y por tanto a las indemnizaciones solicitadas.
8. La sentencia apelada admite el derecho del contratista al cobro de la obra realizada pero acepta la valoración de los Servicios Técnicos Municipales, sin analizar los informes de la DO y la prueba practicada.
9. Trae al escrito de apelación la pretensión económica formulada con base al citado dictamen, no sin antes expresar que la sentencia apelada se remite a lo expuesto por el Arquitecto Municipal cuando éste no goza de independencia con relación a los intereses municipales que defiende. Que los precios contradictorios que se deben tener en cuenta para realizar la valoración de la obra de la Fase I son los presentados por la DO en su informe del 27.9.2019.
10. Que los errores y las modificaciones del proyecto inicial motivaron un retraso del plazo contractual no imputable al contratista, que causaron unos daños y perjuicios a la actora y que justificaron que tuviera que solicitar la resolución contractual.
11. Y que, en todo caso, cuando hay una concurrencia de causas para la resolución del contrato debe atenderse a la primera causa que haya aparecido (artículo 211.2 LCSP), que es la 211.1.g, al superar la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





modificación el 20% del presupuesto. De tal manera que, aplicando los precios propuestos por la DO, resulta procedente la indemnización solicitada, indemnización del 3% de la obra no ejecutada y daños y perjuicios, artículo 213 LCSP.

POR LA ADMINISTRACIÓN

1. Que se ha efectuado obra sin la aprobación previa del órgano de contratación del precio de la misma. La alegada ejecución de buena fe es una declaración que no aporta nada en la impugnación de la sentencia.
2. Rechaza que una de las causas de la modificación sea la indefinición del contrato. De hecho, la sentencia afirma que el informe pericial de ROGASA en ningún momento reconoce que existieran en el proyecto errores u omisiones.
3. La modificación del contrato se basó en los importes fijados por los Servicios Técnicos Municipales. La sentencia recoge estos importes, de tal manera que la modificación del contrato no excede del 20% que afirma la recurrente se produciría con los precios de la DO, tras corrección de un error que afirma orante en estos últimos.
4. La sentencia no afirma la culpabilidad de ninguna de las partes.
5. En la demanda y conclusiones no solicitó indemnización por la modificación del contrato sino por la liquidación (art. 33.1 LJ).
6. No hay infracción invalidante del procedimiento.
7. Se refiere a la declaración del Sr. Tersol, D.O, que afirma que el contratista tenía que asumir hasta un 10% en el error de mediciones.
8. Que ambos técnicos, arquitecto municipal e ingeniero de caminos (DO), tienen preparación para las actividades que tienen encomendadas, siendo que ambos técnicos se hallan al servicio de la Administración. El Sr. Meylan reconoce en sus aclaraciones (páginas 4 a 6 de su escrito de 28.11.22) que los Servicios Técnicos Municipales están perfectamente capacitados para establecer estos precios contradictorios. Que ambos parten del ITEC. Pero los Servicios Técnicos Municipales no aplican correcciones injustificadas. La afirmación de que la Administración aprobó verbalmente unos precios es una afirmación que no se compadece con la legalidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





9. El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora era preceptivo de conformidad al artículo 195.1 de la LCSP.
10. La sentencia no tiene en cuenta el informe pericial del Sr. Meylan aportado como documento 6 al escrito de demanda pues renuncia a fijar los precios contradictorios según su pericia. Al contrario, ha tomado partido por los precios de la DO en una valoración global sobre el conjunto de precios que considera este perito más adecuada a la realidad constructiva ejecutada, No ha analizado ninguno de los 32 precios contradictorios (páginas 12 y 13 del escrito de 28.11.22).
11. No demuestra la recurrente que la causa de resolución haya sido la del 211.1.g y no la de 211.1.h. No hay incumplimiento de la Administración y no procede la causa alegada prevista en la letra g) por lo que no pueden reconocerse las pretensiones fuera de la liquidación practicada.
12. Acerca de la liquidación esta se efectúa con arreglo a los precios de los Servicios Técnicos Municipales que no han resultado desacreditados y se fundamentan en el ITEC.
13. Finalmente, en relación a la fianza el apelante reconoce que ya ha sido devuelta la garantía.

CUARTO.- Antes de entrar en el análisis de las cuestiones planteadas en apelación conviene hacer una breve precisión del informe pericial aportado por la parte actora dado que la cuestión principal gira en torno al quantum de las modificaciones operadas en la ejecución del contrato en cuanto que las mismas determinarían una u otra causa de resolución siendo que las consecuencias serían distintas en uno y otro caso. La liquidación por la obra efectivamente efectuada o la liquidación mas una serie de conceptos que reclama la recurrente, en otro caso caso.

En este sentido, es importante reflejar como se articula el dictamen pericial pues no podemos olvidar la presunción de validez de los actos administrativos.

Y se observa que efectivamente hay una dejación en el dictamen pericial para establecer los concretos precios contradictorios cuando afirma que:

De los 68 precios contradictorios propuestos los STM (Servicios Técnicos Municipales) éstos han revisado a la baja 32 de ellos, en algunos casos por considerar que están incluidos en otras partidas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





Que la diferencia de rendimiento con la realidad de la obra ha tenido por causa que la obra se halla en entorno urbano consolidado con presencia de servicios e interferencias de los vecinos, así como la utilización de ayudas manuales o de maquinaria pequeña que no se consideraron en los precios del proyecto.

Que el precio considerado por la DO es el de PEM (s/baja) o precio de ejecución material sin la baja propuesta en el contrato.

También lo es para los STM en relación a los precios contradictorios aceptados y que lo son en relación a los propuestos por la DO.

En cuanto a los no aceptados (que ahora nos interesan) afirma que “En cuanto a los precios contradictorios elaborados por los SMT al no aceptar los de la DO, que se justifican en ya citado informe de 12.12.19 (Doc. 129) y que como ya hemos dicho se muestran detallados en el Anexo 1, en la comparativa desarrollada por este perito de los precios contradictorios en discusión, no podemos afirmar que esté utilizando el PEM sin aplicar la baja de licitación (PEM s/Baja)”.

El perito expresa su opinión añadiendo que una situación es la que deriva del precio ofertado (baja de licitación que se corresponde con el coste que el licitante considera que por su experiencia realmente va a tener la obra, y sobre esta cantidad aplica sus porcentajes de Gastos Generales y Beneficio Industrial para obtener el presupuesto de ejecución por Contrata (PEC), y otra la de los precios contradictorios en que el contratista ante la necesidad de ejecutar partidas no previstas inicialmente, con precios que no están contemplados en el proyecto, se ve en la necesidad de dar unos nuevos precios contradictorios para llevarlas a cabo, que deben ser aprobados por la propiedad. Afirmando que en estos casos se deben elaborar partiendo del coste real que la constructora calcula que tendrá la ejecución de esas partidas, incrementadas con los gastos generales y beneficio industrial (en este caso un 19%).

Expuestas estas ideas generales señala el perito que no va a dar para cada una de las partidas que se discuten un precio contradictorio propuesto por el perito (folios 95 y 96 del dictamen pericial) sino que para valorar la obra ejecutada en la fase I analizará los precios propuestos por la DO y STM para a la vista de lo expuesto “tomar partido por uno de los 2 bloques de precios (DO o STM).

Y justifica esta opción (que supone renunciar a analizar cada uno de los precios contradictorios) a la vista de que introducir nuevos elementos en la discusión en lugar de clarificarla pueden añadir mas confusión. Añade que es práctica habitual compensar unos precios con otros (refiere para ello el ejemplo del carril bici y el solado con Breinco). Afirmo que “no tiene sentido que este perito establezca unos precios contradictorios que considere ajustados a mercado solo para las partidas en discusión, ya que como hemos visto, estas pueden formar parte de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





un acuerdo mas amplio que englobe distintas partidas de modo que el sobrecosto de unas, compense el menor coste en otras, y por tanto si se pretendiera establecer en un Informe Pericial el coste estimado para estas partidas, sería necesario revisar el coste de todas las partidas de la obra para establecer el coste total estimado por este perito, y contrastarlo con el coste propuesto por cada una de las partes”.

Afirma que las modificaciones de mayor impacto económico se produjeron al final de la I fase, cerca del inicio del periodo vacacional del verano, lo que provocó que “no se considerará razonable parar la obra para que los SMT estudiaran y dieran su conformidad a los nuevos precios contradictorios para las nuevas partidas que sería necesario acometer y que como es lógico, deben ser aprobadas antes de que la constructora acometa su realización”.

Reconoce que no fue hasta la segunda semana de julio que se presentaron las reclamaciones económicas y que el impacto económico hasta ese momento es cierto que no modificaba el presupuesto porque añade que los sobrecostos hasta esa fecha podrían ser compensados.

Y admite que “se debe reconocer que en esta situación, la constructora tenía en su poder una baza muy importante para forzar a los STM del Ayuntamiento a aceptar nuevos precios contradictorios propuestos por ellos para las nuevas partidas que se tienen que ejecutar, utilizando la posible advertencia de parar la obra hasta que se clarificaran estos precios (...) en unos momentos en los que los posibles retrasos en la finalización de la obra en la Fase I podían tener consecuencias muy negativas para la economía local por sus repercusiones en la temporada turística (...)”.

Añade que la Constructora actuó de buena fé. Y concluye que los precios contradictorios de la DO son mas razonables y ajustados a los precios de mano de obra, materiales y formas de construcción.

Y siguiendo con el ejemplo del carril bici afirma que “((...) parece difícil pensar que por parte del Ayuntamiento se procediera a su pago sin su previa conformidad), y por tanto no tendría sentido exigir la devolución de 77.464 euros.

Conviene poner también de relieve que el dictamen pericial fija el coeficiente de baja de licitación ofertado por la constructora en $x 0,81321111$.

En cuanto al exceso de mediciones, éste se refiere a unidades previstas en el proyecto que respondan a un defecto en la medición o a ajustes necesariamente derivados de su realización para los que prevé la aplicación del precio con la baja ofrecida. Añade que, por el contrario, cuando se trate de ampliaciones en la obra el precio será el íntegro de toda la obra ampliada, con la baja.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





Pero cuando nos hallemos ante partidas no previstas en proyecto con precios no contemplados en proyecto, el pago también será íntegro pero “no se les deberá aplicar el coeficiente de baja de licitación, ya que como hemos visto en este informe, el precio ofertado es el precio en el que se ha estimado el coste de esa nueva partida y por tanto no tiene sentido minorarlo con un coeficiente, ya que en ese caso el constructor se vería obligado a realizar esas partidas por un precio inferior al que ha estimado para mantener el equilibrio económico. Otra cosa es que el precio contradictorio calculado, a efectos prácticos se transforme en un precio similar a los de Proyecto (los que hemos denominado PEM s/baja), para poder manejarlo más cómodamente en las diferentes certificaciones y liquidación de obra”.

QUINTO.- Constituyen artículos de interés, en lo que aquí nos interesa:

Artículo 211. Causas de resolución

1. Son causas de resolución del contrato:

(...)

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

(..)

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo”.

Artículo 242. Modificación del contrato de obras.

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 206. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato conforme al artículo 211 de esta Ley.

3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, (...).

4. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula esta Ley, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con las siguientes actuaciones:

a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.

b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de tres días.

c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:

i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.

5. Cuando la tramitación de una modificación exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





que el importe máximo previsto no supere el 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de continuación provisional a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figure el importe aproximado de la modificación, la descripción básica de las obras a realizar y la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 203.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

e) Informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, en el caso de que en la propuesta técnica motivada se introdujeran precios nuevos. El informe deberá motivar la adecuación de los nuevos precios a los precios generales del mercado, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 102.

En el plazo de seis meses contados desde el acuerdo de autorización provisional deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente de la modificación del contrato.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas.

La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras, que, en su caso, únicamente podrá ser objeto de delegación en los Secretarios de Estado del Departamento Ministerial, implicará en el ámbito de la Administración General del Estado la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación de la modificación del contrato.

Las obras ejecutadas dentro del plazo de ocho meses, serán objeto de certificación y abono en los términos previstos en la presente Ley con la siguiente singularidad:

Las certificaciones a expedir durante la tramitación del expediente modificado que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial tomarán como referencia los precios que figuren en la propuesta técnica motivada, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez se apruebe el proyecto modificado, todo ello, sin perjuicio de las rectificaciones y variaciones que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.

1. Las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los supuestos que se relacionan en el apartado segundo de este artículo.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:

a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:

1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.

En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.

2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.

c) Cuando las modificaciones no sean sustanciales. En este caso se tendrá que justificar especialmente la necesidad de las mismas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

Una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

1.º Que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de contratación.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando la obra o el servicio resultantes del proyecto original o del pliego, respectivamente, más la modificación que se pretenda, requieran de una clasificación del contratista diferente a la que, en su caso, se exigió en el procedimiento de licitación original.

2.º Que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando, como consecuencia de la modificación que se pretenda realizar, se introducirían unidades de obra nuevas cuyo importe representaría más del 50 por ciento del presupuesto inicial del contrato.

3.º Que la modificación amplíe de forma importante el ámbito del contrato.

En todo caso se considerará que se da el supuesto previsto en el párrafo anterior cuando:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





(i) El valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en los artículos 20 a 23.

(ii) Las obras, servicios o suministros objeto de modificación se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.

1. En los supuestos de modificación del contrato recogidas en el artículo 205, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

2. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior la modificación no resulte obligatoria para el contratista, la misma solo será acordada por el órgano de contratación previa conformidad por escrito del mismo, resolviéndose el contrato, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 211.

Artículo 213. Efectos de la resolución.

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.

2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

4. **Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar**, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205 (la negrita es nuestra).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, (...).

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero

Artículo 246. Efectos de la resolución.

1. **La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista.** Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

2. Si se demorase injustificadamente la comprobación del replanteo, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista solo tendrá derecho por todos los conceptos a una indemnización equivalente al 2 por cien del precio de la adjudicación, IVA excluido.

3. En el supuesto de desistimiento antes de la iniciación de las obras, o de suspensión de la iniciación de las mismas por parte de la Administración por plazo superior a cuatro meses, el contratista tendrá derecho a percibir por todos los conceptos una indemnización del 3 por cien del precio de adjudicación, IVA excluido.

4. En caso de desistimiento una vez iniciada la ejecución de las obras, o de suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho por todos los conceptos al 6 por cien del precio de adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





IVA excluido, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas y las que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran ejecutado.

5. Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.

SEXTO.- Expuesto lo anterior cabe destacar:

1. En primer lugar, que ha sido constante la relación entre Administración y contratista a los efectos de la modificación, resolución y liquidación, tal y como se desprende del propio escrito de apelación, y se recoge en la sentencia.
2. Que la Dirección de Obra no tiene entre sus funciones la de aprobar el modificado del proyecto de obra, como recoge efectivamente en su escrito de apelación la recurrente cuando alude a las funciones de la dirección de obra.
3. Plantea el recurso dos cuestiones centrales, ambas de orden económico, cuantía del exceso de mediciones que la sentencia señala que no excede del 10%, y cuantía de las modificaciones del proyecto inicial, que podrían dar lugar a la resolución del contrato a instancia de la recurrente, por virtud del artículo 211.1 letra g) LCSP, con las implicaciones de orden patrimonial que ello implica, o procedencia de la causa de resolución del artículo 211.1. letra h, siendo ésta la causa que la sentencia afirma que concurre.
4. Importa destacar que la apelante admite que en relación a las modificaciones no se siguió el trámite previsto que implica autorización previa por la Administración. Esgrime, no obstante en su descargo, la presión por la entrega de la obra, que afecta al Paseo Marítimo, que debía efectuarse con anterioridad a la época estival. Lo que, afirma, motivó que de buena fe por la contratista se realizaran las modificaciones en la confianza de que era suficiente con la aprobación por parte de la Dirección de Obra, añadiendo que la Administración municipal se hallaba conforme en las distintas visitas a la obra que efectuó. Pero, como opone



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





la Administración, la contratista conoce o debe conocer que no es posible realizar obra nueva que modifique el proyecto sin seguir el procedimiento de aprobación previsto, no constando tal aprobación por parte de la Administración.

5. La parte actora afirma, sobre la valoración de la prueba, mayor capacidad técnica y de conocimiento de la obra por parte del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de Obra frente al arquitecto municipal. Pero este argumento decae cuando la propia actora presenta un dictamen pericial elaborado por un técnico cuya titulación es la de arquitecto, y también, en cuanto al mayor conocimiento de la obra y especialmente de los *rendimientos*, cuando la recurrente destaca que las obras eran visitadas semanalmente por los técnicos municipales por lo que no puede afirmarse la citada ausencia de técnica o de desconocimiento para la aprobación de los precios contradictorios por los Servicios Técnicos Municipales.
6. En cuanto a la demora en la terminación de la obra (entrega de la fase I antes del periodo estival, que es el que nos ocupa, dado que la fase II no se inició) el factor tiempo fue uno de los motivos que dieron lugar a la concesión de la licitación.

Y, partiendo de la sentencia apelada, cuando afirma que no es posible atribuir la responsabilidad a una sola de las partes dado que ambas no actuaron de forma diligente, añadiendo que no es posible atribuir a una de ellas, en concreto a la Administración, la responsabilidad por la demora en la obra, debemos destacar que la apelación no desvirtúa esta afirmación a la vista de la prueba practicada, y así:

Recoge el propio dictamen pericial de la actora y apelante el informe que elaboró la D.O en el que expresa que “Sota el criteri d’aquesta Direcció d’obra, si bé és cert que las indefinicions des de la companyia d’aigües i el propi Ajuntament justifiquen que determinades parts de l’obra es demoressin fins a final de juliol de 2019, també es cert que es van consumir dies no sense aprofitar al 100%. En aquest sentit es especialment significativa la increïble situació viscuda al final del mes de juliol de 2019 fins al 9-08-2019, dia en que es va poder obrir al trànsit el vial de Fase I, **en el que es va anant postergant aquesta fita dia rere dia, fins i tot amb la eliminació de personal, des de dies abans, en moments tan crítics** (veure correu 12-08-2019)” (la negrita es nuestra).

También, en la misma línea, alude a la necesidad de incrementar tajos de obra para avanzar mas rápido, especialmente en relación a las calles transversales que quedaron paralizadas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	





O también a las planificaciones solicitadas que no se entregaron, y a la planificación de 13.6.2019 que no incluía todos los trabajos necesarios para acabar la Fase I (de hecho, parte de la Fase I no se entregó). Añade el informe **que se pusieron en servicio en aquel momento las obras con actuaciones sin acabar, y que cabe imputar a ROGASA un retraso de 34 días naturales** (la negrita es nuestra).

Que “La planificació estava centrada, bàsicament, en els treballs de pavimentació i senyalització, el que posava de manifest que ROGASA intentava acabar la part mes compromesa de l’obra en temps, **pero deixava relegades les altres activitats**” (la negrita es nuestra). Que “**Es va demanar en repetides ocasions un equip de repassos i acabats, a la par d’anar fent els darrers treballs, de tal mode que en acabar l’obra no quedi res per fer. Mai va estar possible assolir això**” (la negrita es nuestra).

También, con arreglo al informe que elaboró la D.O y que recoge el dictamen pericial, es significativo a este respecto el examen del equipo de obra de ROGASA al decir que “**va ser un cap d’obra sense presencia al 100% a l’obra, un cap de producció, sense poder prendre la majoria de les decisions de l’obra**, un topògraf i un encarregat. Es va posar un encarregat mes quan van començar els carrers transversals” (la negrita es nuestra).

Todas estas afirmaciones no han sido desvirtuadas dado que el dictamen pericial se limita a recogerlas.

7. El examen de las modificaciones a las que se refiere la apelante en su escrito de apelación o el dictamen de la parte actora no dan apoyo a la argumentación sostenida frente a la sentencia apelada en tanto que recoge una serie de adaptaciones o concreciones que no han requerido de la modificación del proyecto de obras y que además no fueron puestas de manifiesto con anterioridad al inicio de la obra o con el replanteo.
8. Tampoco la afirmación de que los *rendimientos* no han sido los previstos y son superiores (y que la apelante afirma que darían justificación a los precios contradictorios pretendidos, teniendo en cuenta que la obra se halla en entorno urbano consolidado, con servicios y con vecinos) porque es evidente que tales circunstancias no resultan sorprendidas y debieron tomarse en consideración al proponer por la recurrente el precio del contrato de la obra, dado que tales condiciones resultaban evidentes ya desde la licitación a la obra, como pone adecuadamente de relieve la sentencia apelada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





9. En este sentido, en relación al artículo 211.1.g, que hace referencia a “La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido”, ello exigiría partir de una prueba que permita fijar los 32 precios contradictorios, y situarlos por encima de los precios fijados por los Servicios Técnicos Municipales, y que el propio perito ha renunciado a analizar y fijar separadamente, tal y como hemos recogido en el fundamento cuarto, que se da aquí por reproducido.
10. Todo ello nos lleva a afirmar que es correcta la liquidación del contrato, con arreglo al artículo 246.1 de la LCSP que implica proceder a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas, fijando los saldos pertinentes, sin indemnización alguna al no concurrir lo dispuesto en el artículo 211.1.g LCSP.

De tal manera que no quedando desvirtuada en apelación la causa del artículo 211.1.h no resulta posible considerar en la liquidación de la obra una indemnización derivada del artículo 211.1.g en tanto que la causa de resolución del contrato no muestra la concurrencia de los supuestos del citado precepto.

Procede por lo expuesto desestimar el presente recurso, con remisión asimismo a la sentencia de instancia, cuyos fundamentos esta Sala tiene aquí también por reproducidos en el fundamento segundo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- No procede condena en costas en tanto que ha sido preciso el análisis de la cuestión debatida a la vista de la necesidad de clarificar debidamente las cuestiones formuladas en apelación y de conformidad al artículo 139 LJ.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW	
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;		





1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación.

2º.- No procede condena en costas.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 2QPI3T1UINCF7NKA76OMYXJXUXNMZUW
Data i hora 22/12/2025 10:23	Signat per Navarro Zuloaga, María Fernanda; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;

